



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 6 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H. S.A.	Gabriel Montoya Parra, Angelica Maria Garcia Muñoz	02/07/2021	Auto Ordena - Designar A La Dra. Mayda Valencia Núñez, Identificada Con Cedula De Ciudadanía No.36.544.060, Tarjeta Profesional No. 53395 Del C S De La J, Como Curador Ad-Litem De La Demandada Señora Angelica Maria Garcia Muñoz, Para Que Se Notifique Del Auto De Mandamiento De Pago. El Nombramiento Es De Forzosa Aceptación, So Pena De Las Sanciones Disciplinarias A Que Hubiere Lugar. La Cual Puede Ubicarse En El

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 6 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

337b8ec9-3751-40a9-b28c-f28d4d83a0fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 6 De Julio De 2021



					Correo Electrónico:Maidavalencia7 9gmail.Com Y Celular 301- 7171729. Librar La Respectiva Comunicación A La Designada.
08001418902120210047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Isasa S.A.S	Leandro Cordero Utria	02/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Papeleria El Cid S.A	02/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Robin Jose Bauza Hernandez	02/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 6 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

337b8ec9-3751-40a9-b28c-f28d4d83a0fe



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00474-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: ROBIN JOSE BAUZA HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

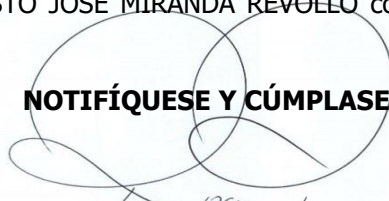
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S,** contra **ROBIN JOSE BAUZA HERNANDEZ,** por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.815.690),** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 03 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00474-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: ROBIN JOSE BAUZA HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **ROBIN JOSE BAUZA HERNANDEZ**, en calidad de empleado de C.I ENERGIA SOLAR S.A. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ROBIN JOSE BAUZA HERNANDEZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, SERVICIOS FINANCIEROS S.A SIGLA SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00467-00

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A.

Demandado: PAPELERIA EL CID S.A.S y JOSE ARTURO ALVAREZ MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **PAPELERIA EL CID S.A.S y JOSE ARTURO ALVAREZ MUÑOZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA - BANCO CAJA SOCIAL - BANCOOMEVA - BANCO COLPATRIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO CORPBANCA - BANCO DE BOGOTA - FINANCIERA COMULTRASAN - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS - BANCO BBVA COLOMBIA - BANCO POPULAR - BANCO CITIBANK y BANCO FALABELLA S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$22.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. Decrétese el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado PAPELERIA EL CID LTDA, ubicado en CL 35 No 43 - 127 Municipio: Barranquilla – Atlántico, con matrícula mercantil No. 266.276, propiedad de la demandada PAPELERIA EL CID S.A.S. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
3. Decrétese el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado PAPELERIA EL CID LTDA, ubicado en CR 52 No 72 – 72 de Barranquilla, con matrícula mercantil No. 294.212, propiedad de la demandada PAPELERIA EL CID S.A.S. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado **JOSE ARTURO ALVAREZ MUÑOZ**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-162004 de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00467-00

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A.

Demandado: PAPELERIA EL CID S.A.S y JOSE ARTURO ALVAREZ MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SALES INMOBILIARIA S.A.**, contra **PAPELERIA EL CID S.A.S y JOSE ARTURO ALVAREZ MUÑOZ**, por las sumas de:
 - a) ONCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.703.198)**, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero a junio de 2021.
 - b)** Más los intereses moratorios desde que estos se hicieron exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00310-00
Demandante: GRUPO ISASA S.A.S
Demandado: LEANDRO CORDERO UTRIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **LEANDRO CORDERO UTRIA**, en calidad de empleado de IMPORTACIONES JSJ S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00310-00
Demandante: GRUPO ISASA S.A.S
Demandado: LEANDRO CORDERO UTRIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

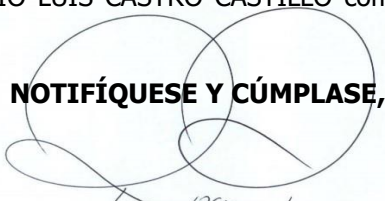
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentado en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GRUPO ISASA S.A.S** contra **LEANDRO CORDERO UTRIA**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 05 de octubre de 2019 hasta el 15 de enero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00707-00

Demandante: SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A.

Demandado: GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA y ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a la demandada señora ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

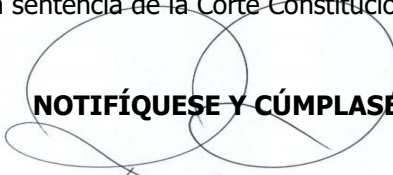
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem a la demandada señora ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) DESIGNAR a la Dra. Mayda Valencia Núñez, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.544.060, Tarjeta Profesional No. 53395 del C S De la J, como curador ad-litem de la demandada señora ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en el correo electrónico: maidavalencia79@gmail.com y celular 301-7171729. Librar la respectiva comunicación a la designada.
- 2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ